

**ÓSCULO INVOLUNTARIO.** Una de las mayores ofensas que pueden hacerse á una muger honrada, es la de besarla contra su voluntad, mayormente si es en algun parage donde pueda haber testigos de este desacato, y padecer mengua su reputacion. Castíga-se este delito con penas arbitrarias, segun la mayor ó menor gravedad de las circunstancias, á saber: el lugar, la calidad ó condicion de la besada, el perjuicio que haya podido seguirse á su honor, la intencion del agresor, pues si lo hizo con el fin siniestro de impedir que se casara con otro, seria mucho mas criminal que ejecutándolo á impulsos de un amoroso deseo &c. El señor Vilanova dice que si el ósculo se diere en lugar público, y las circunstancias fueren agravantes, se podrán imponer las penas de destierro, presidio y otras corporales hasta la capital inclusive<sup>1</sup>; pero en apoyo de esto no cita ley alguna, ni parece conforme á razon que el ósculo se castigue en caso alguno con la pena de muerte, cuando por el estupro, que es mucho mayor delito, no se incurre en ella, sino en algun caso extraordinario, como puede verse en aquel artículo. Lo mas acertado en mi entender seria, que así como en el caso de robar ó forzar uno á una muger, todos los bienes del forzador se aplican á los padres de la robada, segun una ley de Partida<sup>2</sup>, así por el ósculo violento se aplicase parte de dichos bienes á la agraviada, por via de resarcimiento, sin perjuicio de castigar ademas al agresor con prision ó destierro, concurriendo circunstancias agravantes de escándalo público, notable desdoro por la calidad de la persona, &c.

**PALABRAS OBSCENAS.** Por pragmática del señor Don Felipe II de 15 de julio de 1564 (ley 6 tit. 25 lib. 12 Nov. Rec.) se prohibió decir ó cantar cosas deshonestas, pena de cien azotes y destierro por un año del pueblo, la cual no está ya en uso. En el bando publicado en Madrid el 2 de mayo y 3 de noviembre de 1789 (que es la ley 14 tit. 19 lib. 2 Nov. Rec.) se dice lo siguiente: „Siendo intolerable el abuso que se nota de la facilidad con que muchas gentes sin educacion profieren por las calles públicas palabras escandalosas y obscenas, acompañadas de acciones indecentes, para evitar uno y otro mando que ninguna persona de cualquier estado, edad ó calidad que sea, profiera en las calles ni en otra parte palabras escandalosas ni obscenas, ni haga acciones indecentes con nin-

<sup>1</sup> Tratado universal teórico-práctico de los delitos y delincuentes, tom. 2 pág. 444. | <sup>2</sup> L. 3 tit. 20 part. 7.

gun motivo ni pretexto, ántes bien guarden toda moderacion y compostura: pena á los contraventores que se les destinará á las obras públicas por quince dias, y si fueren mugeres por quince dias á San Fernando, cuyas penas se agravarán en caso de reincidencia.” Conviendria tal vez generalizar esta disposicion, pues á la verdad es grande la relajacion que suele haber en este punto, y la moral pública se resiente de semejantes infracciones tan contrarias por otra parte al decoro. Véase *Escándalo*.

**PARRICIDIO.** Este es uno de los delitos mas execrables, y le comete el que mata á su padre ó madre. La ley de Partida<sup>1</sup> daba mucha extension á este delito, pues consideraba tambien como parricida al que mataba á cualquiera de sus descendientes, ó al contrario, alguno de estos á sus ascendientes: al matador de su hermano ó hermana, tio ó sobrino, suegro ó suegra, yerno ó nuera, padrastro ó madrastra, entenado ó entenada; como tambien al marido matador de su muger, y al contrario; y al liberto que era homicida de aquel que le dió libertad. Asimismo castigaba con la pena de parricida á cualquiera, fuese pariente ó extraño, que con obras ó consejos contribuyese al homicidio de las referidas personas. El parricidio cometido de intento con armas ó yerbas, manifiesta ú ocultamente, se castigaba, segun la ley citada de Partida, azotando primero al delincuente; despues de lo cual se le metia en un saco de cuero con un perro, un gallo, una culebra y un mono, y cocido aquel por la boca, se le arrojaba al mar ó al rio mas cercano al pueblo donde se habia cometido el delito. En el dia no está en práctica esta pena, y solo se ejecuta una ceremonia que la recuerda; pues muerto el reo, se mete el cadáver en una cuba donde estan pintados los referidos animales, se hace el ademan de arrojarle al rio, y luego se le da sepultura eclesiástica.

**PARTO FINGIDO:** véase el artículo **FALSEDAD**, al fin.

**PASQUINES.** Llámanse así los escritos sediciosos que regularmente se fijan en las esquinas ó cantones. Acerca de ellos dice lo siguiente la pragmática de 17 de abril de 1774, en los artículos 4 y 5. (ley 5 tit. 11 lib. 12 Nov. Rec.): „La premeditada malicia de los delincuentes bulliciosos suele preparar sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, ya fijándolos en puestos públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente, con el fin de preocupar bajo pretextos falsos y aparentes los ánimos de los incautos. Las justicias estarán muy atentas y vigilantes para ocurrir con tiempo á detener y cortar sus perniciosas consecuencias; procederán contra los expendedores y demas cómplices en este delito formándoles causa, y oidas sus defensas les impondrán las penas establecidas por derecho.”

<sup>1</sup> L. 12 tit. 8 part. 7.

„Declaro cómplices en la expendicion á todos los que copiasen, leyesen ú oyesen leer semejantes papeles sediciosos sin dar prontamente cuenta á las justicias; y para su seguridad, siempre que quieran no sonar en los autos que se hagan, se pondrán sus nombres en testimonio reservado, de modo que no consten del proceso; todo lo cual se entiende sin perjuicio de proceder á la averiguacion de sus autores. Y en la ley 8 tit. 25 lib. 12 Nov. Rec. se previene, que todos los que tuvieren pasquines ú otros papeles injuriosos á personas públicas y particulares, los entreguen al alcalde de cuartel ó al mas cercano<sup>1</sup>, en el término preciso de veinticuatro horas, averiguándose por la sala, corregidor y tenientes cualquier contravencion que hubiere, y manteniéndose en secreto el nombre del delator en testimonio separado: en inteligencia de que á los contraventores se les castigará irremisiblemente conforme al rigor de las leyes, procediéndose á prevencion por los alcaldes y tenientes á su prision, y á formar la causa, dándose cuenta de todo al presidentedel consejo.” Véase el artículo **LESA MAGESTAD**.

\*En bando de 14 de febrero de 1824, de orden del Supremo Gobierno, comunicada por la secretaria de relaciones, para cortar el abuso introducido de que los autores de papeles públicos fijasen en las esquinas y otros parages públicos, no ya los anuncios de lo que dan á las prensas, sino los papeles mismos, alarmando y seduciendo el espíritu del pueblo incauto, y tomando un arbitrio que está solo concedido al gobierno para sus determinaciones y providencias; se prohibió absolutamente este exceso, en que se comprenden los manuscritos y pasquines sediciosos: en el concepto, de que á los infractores se aplicaria irrimisiblemente, por primera vez la pena de veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera, con las demas á que se hiciesen acreedores por su inobediencia, á proporcion de lo que influya en el trastorno del orden y sosiego público la infraccion de esta providencia. En bando de 22 de mayo de 1834 se prohibió fijar en los lugares públicos, los impresos en que se ventilen materias políticas, religiosas ó eclesiásticas, ó en que se ataque la reputacion de las autoridades y personas; imponiéndose al que fuere aprehendido fijando algun impreso de estas clases, una multa de diez á cien pesos si tuviere posibles, y siendo incapaz de satisfacerla, dos meses de trabajos en las obras públicas. Véase *Anónimos*.\*

**PECULADO:** véase **DEFRAUDACION**.

**PERJURIO.** Incurren en este delito las personas siguientes. 1.º El que quebranta el juramento que hizo en algun contrato para obli-

1 Como esta real disposicion solo se refiere á Madrid, deberá entenderse que en los de-

mas pueblos habrán de entregarse dichos papeles á la justicia.

garse mas bien á su cumplimiento; cuya pena es la de perder todos sus bienes para la cámara, segun la ley 2 tit. 6 lib. 12 Nov. Rec. (\*). 2.º El que como testigo jura en falso, acerca del cual véase el artículo *Calumnia*, donde se especifican las penas impuestas contra los testigos falsos. 3.º El litigante que falta á la verdad, cuando se le examina judicialmente bajo juramento. A este y al que falta á algun contrato jurado, suele castigarse con multa, prision ó destierro, en la cantidad, ó por el tiempo que parece proporcionado, segun la gravedad ó calidad de la mentira.

**PLAGIO.** Consiste este delito en sonsacar ó hurtar los hijos ó siervos ajenos, ya para servirse de ellos como esclavos, ya para venderlos en paises extraños ó de enemigos. La ley 22 tit. 14 Part. 7 impone al culpable de este delito la pena de trabajar por siempre en las obras públicas, si fuere noble, y si fuere plebeyo la del último suplicio. En las mismas penas incurren, segun dicha ley, los que dan ó venden hombres libres, y los que los compran ó reciben sabiendo que lo son, con ánimo de servirse de ellos como de siervos, ó de venderlos.

**POLIGAMIA.** Llámase así el estado del hombre que se halla casado á un tiempo con dos mugeres; ó de la muger que lo está en iguales términos con dos ó mas hombres. Es este un delito muy grave, que se castiga segun la ley<sup>1</sup> con la pena de vergüenza pública y diez años de galeras. Corresponde el conocimiento de estas causas á la justicia ordinaria, ó la militar, si fuese el delincuente de su fuero<sup>2</sup>. Mas por cuanto el bigamo ó polígamo ofende tambien á la jurisdiccion eclesiástica engañando al párraco maliciosamente para que asista al segundo matrimonio nulo, sobre esta nulidad conoce la misma, como tambien del delito que puede haber en la mala creencia del sacramento, sin embarazar á la secular en lo que es privativo de sus atribuciones<sup>3</sup>.

**PREVARICATO.** Incurren en este delito el abogado y procurador que contravinendo á la fidelidad que deben á su cliente, favorecen al litigante contrario; lo cual suele hacerse por interes. Este engaño tan perjudicial á la recta administracion de justicia, es una especie de falsedad ó traicion, como dice la ley 14 tit. 16 Part. 7, y se castiga con destierro perpetuo y confiscacion de todos los bienes, no habiendo descendientes ni ascendientes dentro del tercer grado que tengan derecho á la herencia del culpable. Con igual pe-

(\*) En la práctica no se observa esta pena, sino que se obliga al infractor á cumplir el contrato, segun observa el Dr. Palacios en una nota al lib. 2 tit. 20 de las *Instituciones del derecho civil de Castilla*, por los sres. Asso y Manuel, palabra *Perjuro*.

1 L. 9 tit. 28 lib. 12 N. R.

2 L. 10 del mismo tit.

3 Nota á dicha ley 10. Véase la nueva edic. mejicana de la *Ilustr. al der. de Sala* lib. 3 tit. 27 ns. 6 y 7.

na se castiga al abogado que á sabiendas alega leyes falsas en los pleitos<sup>1</sup>. Finalmente, por una ley de la Novísima Recopilación<sup>2</sup> se halla dispuesto, que el abogado que por malicia, culpa, negligencia ó impericia cause perjuicios y costas á su cliente, ya en primera instancia ó en las ulteriores, lo pague todo duplicado. Véase *Faltas de los jueces &c.*

**\*PRONUNCIAMIENTO.** Así se llama entre nosotros el acto por el cual declaran los que se ponen en insurrección, que llevarán á efecto contra las órdenes del gobierno y de todo el que intente oponérseles, los artículos ó disposiciones contenidas en el plan que proclaman. Conforme á un decreto<sup>3</sup>, en caso de pronunciamiento en cualquier punto de la República, los subtraídos de la obediencia del gobierno, serán responsables de mancomun in solidum, con sus bienes propios, á las cantidades que por sí ó por sus gefes tomasen violentamente, ya sean pertenecientes á particulares, á corporaciones, á los estados, ó á la hacienda pública de la federación, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos. Según otra ley<sup>4</sup>, los generales, gefes y oficiales que se pronuncien por cualquier plan sedicioso, perderán sus empleos y honores militares conforme al decreto anterior; bastando para darlos de baja la notoriedad de haberse sublevado contra la constitución, ó tomado parte en cualquiera movimiento revolucionario; debiendo hacer la correspondiente aclaración los comandantes generales respectivos, quienes darán aviso de sus fallos al Supremo Gobierno. La notoriedad dicha se probará por los partes oficiales que tengan dichos comandantes generales, ó los que haya recibido el gobierno; y á falta de estos, por los informes que se pidan á los comandantes generales de las divisiones, á los gefes ú oficiales de los cuerpos pronunciados que se hubiesen separado de estos y permanezcan fieles al gobierno. Se exceptúan sin embargo de lo prevenido, los que despues de pronunciados hubiesen reconocido lisa y llanamente al gobierno, y que hubiesen sido empleados posteriormente por él. Los oficiales de todas clases á quienes hayan dado ó dieren de baja las comandancias generales por haberse sublevado, no podrán en lo sucesivo obtener cargo, comisión ó empleo de la federación, ni asignación alguna sobre el erario nacional<sup>5</sup>. Véase *Rebelion y Sedicion.\**

**PROSTITUCION.** Es el tráfico vergonzoso que hace una muger entregándose á cualquier hombre por cierto estipendio. La ley 8 tit. 26 lib. 12 Nov. Rec. dispone lo siguiente acerca de las mugeres públicas. „Por diferentes órdenes tengo mandado se procuren

1 LL. 1 y 6 tit. 7 part. 7.

2 L. 9 tit. 22 lib. 5 N. R.

3 De 22 de febrero de 1832.

4 De 5 de agosto de 1833.

5 Art. 5 de la ley de 15 de noviembre de 1833.

recoger las mugeres perdidas; y echo ménos que en las relaciones que se me remiten por los alcaldes no se me da cuenta de como se ejecuta: y porque tengo entendido que cada día crece el número de ellas, que se ocasionan muchos escándalos y perjuicios á la causa pública, daréis orden á los alcaldes que cada uno en sus cuarteles cuide de recogerlas, visitando las posadas donde viven y en que las que se hallaren solteras y sin oficio en ellas, y todas las que se encontraren en mi palacio, plazuelas y calles públicas de la misma calidad, se prendan y lleven á la casa de la galera, donde esten el tiempo que pareciere conveniente; y de lo que cada uno obrare me dé cuenta en las relaciones que de aquí adelante hicieren con toda distinción (\*).”

Estan prohibidos en España los lupanares ó casas de prostitucion, y las justicias que los consientan incurren en la pena de privación de sus oficios y en la de cincuenta mil maravedis, aplicados por terceras partes á la cámara, juez y denunciador<sup>1</sup>.

Nótese que aun cuando una ramera quede embarazada de alguno, no puede quejarse de él ni pretender indemnización, pues no le imponen pena alguna las leyes.

## R.

**RAPTO DE DONCELLA, MONJA, VIUDA DE BUENA FAMA, O CASADA.** Incurre en este gravísimo delito el que violentamente roba á una de dichas mugeres con el fin de corromperla, ó para otro perverso designio. En el tit. 20 de la Partida 7, donde se trata de este crimen, no se hace distinción entre el que fuerza á una muger sin llevársela, y el que la roba para tan depravado intento, imponiendo á uno y otro delincuente las mismas penas. Sin embargo, hay grande diferencia de forzar á una muger en su casa, y arrebatarla del seno de su familia para consumir en otra parte tan atroz delito. En esta última violencia hay realmente dos crímenes á cual mas detestable: uno es el robo de la persona, que por sí solo es digno del mayor castigo, por las gravísimas consecuencias que pueden seguirse á la causa pública; otro es la violación del honor de la persona ofendida, y cuya perpetración no ofende tan directamente á la sociedad como el rapto que puede ocasionar alborotos, conmociones públicas, y aun guerras, como la de Troya por el robo de Helena, y la que tuvieron los romanos por el rapto de las

(\*) En auto acordado del Consejo de 24 de mayo de 1704, se mandó que los alcaldes de Corte recojan y pongan en galera las mugeres mundanas que asisten en los paseos

públicos causando nota y escándalo. Nota á dicha ley 8.

1 L. 7 tit. 26 lib. 12 N. R.

Sabinas. Aun en el mismo rapto puede haber mayor ó menor gravedad, pues el que roba una monja ó una casada comete sin duda mayor delito que el que se lleva á una viuda. Así pues parece que convendría castigar mas gravemente al robador y forzador juntamente, que al mero forzador sin rapto. La ley 3 de dicho tit. 20 Part. 7, impone á uno y otro la pena de muerte y perdimiento de bienes, que se aplican á la forzada ó robada; pero si esta se casare voluntariamente con el agresor, pasarán los bienes de este á los padres de la robada, siempre que no hubieren consentido en el rapto ni en el casamiento, pues si se probare su consentimiento, entónces pertenecerán los bienes á la cámara del rey, exceptuando la dote de la muger y las deudas contraídas por el delincuente hasta el dia que se dió contra él la sentencia. Lo mismo se entiende del que roba á su esposa futura. Si la robada fuere monja, pasan los bienes al monasterio, y se castiga con pena de muerte al raptor.

Aunque dichas penas no estan derogadas por ley posterior, se ha conmutado la de muerte en presidio ó galeras segun la práctica del dia, excepto en el rapto de monja, por la razon que se dijo en el artículo *Fuerzas*; bien que segun la distincion hecha en el párrafo anterior, siempre deberá ser mayor el castigo cuando concurre el rapto con la violacion del honor.

Si la robada consiente en el rapto por promesas, artificios ó halagos del seductor, se llama entónces *rapto de seducción*; el cual, aunque á primera vista parece ménos vituperable, sin embargo no han faltado legisladores que le han castigado aun con mayor severidad que el violento, fundándose sin duda, en que el seductor procede mas á su salvo, y sin peligro á que se expone el robador violento, contra quien pueden tomarse precauciones ó pedirse auxilio.

REBELION: véase, *LESA MAGESTAD Y SEDICION*. (a)

REGATONERIA. Llámase así el ejercicio de los que compran comestibles para venderlos á precios altos con perjuicio del público; lo cual consideran nuestras leyes como un delito, y de bastante gravedad, pues por la ley 8 tit. 17 lib. 3 N. R. se impone á los re-

(a) „Es rebelion dice el art. 12 de una iniciativa presentada á las cámaras en la Memoria del ministerio de relaciones de 1835, bajo el n. 3, el levantamiento ó insurreccion de una parte mas ó ménos numerosa de ciudadanos ó habitantes de la república que en cualquier punto de ella, ó con cualquier pretexto se alcen contra la patria, contra el gobierno supremo constitucional que esté reconocido y obedecido en la nacion, y respectivamente en los Estados, ya sea negándole la obediencia debida, ya procurando substraerse de ella, ya dictándole leyes para pedirle por la fuerza de las ar-

mas, que otorgue alguna peticion, ya despojando del ejercicio de sus funciones á cualquiera de los agentes del gobierno, ó los magistrados y jueces que ejercen el poder judicial, para que las ejerza el que para ello no tenga nombramiento, autorizacion, ó mision legitima de autoridad competente. El art. 13 añade, que se tendrá por consumada la rebelion cuando los rebeldes insistan en su propósito despues de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan y vuelvan á la obediencia y al orden.—E.

gatones de la corte que comprehen las provisiones destinadas para ella, la rigurosa pena de cien azotes; bien que ya no está en uso, y se les castiga con penas pecuniarias, destierro ó vergüenza pública, segun las circunstancias. Por la ley 15 del mismo título se prohíbe á los tratantes, chalanes y regatones el atravesar ó comprar géneros comestibles, bajo la pena de vergüenza pública, seis años de destierro de la corte y veinte leguas en contorno, y doscientos ducados de multa. Por otra ley (que es la 4 tit. 7 lib. 9. Nov. Rec.) se prohíbe comprar carnes vivas para revender en las ferias y mercados en que se compran, so pena de ser los contraventores desterrados por cinco años, perdiendo ademas el ganado que comprehen, y la mitad de todos sus bienes. Ultimamente, por real órden de 29 de abril de 1804 se mandó restablecer el uso de la argolla en Madrid para los regatones de todas clases. Estas rígidas providencias han tenido siempre por objeto proporcionar á Madrid, en cuanto fuese posible, el surtido de carnes y otros comestibles á precios equitativos; pero como no se hallan todos los pueblos en el mismo caso, rigen en cada uno las reglas que exigen sus particulares circunstancias, en consideracion á las cuales los magistrados dan las providencias que juzgan mas conducentes para evitar los fraudes de los regatones ó atravesadores, y asegurar la bondad, abundancia y moderado precio en los abastos. \*En Méjico igualmente desde tiempos muy remotos se han dictado severas providencias para evitar la regatonería, como puede verse en la *Coleccion* del sr. Beleña 2.º foliage núms. 116 y siguientes. Las mas modernas que tenemos á la vista son el bando de 4 de octubre de 1743, y el decreto de 11 de enero de 1782, insertos por el mismo en las *Providencias* núms. 626 y 627. El primero renueva la prohibicion de que ninguna persona salga á las calzadas á detener ni comprar los géneros comestibles y de provision, los que libremente han de dejar introducir para que se vendan y distribuyan á los vecinos en las partes acostumbradas. El segundo previene lo mismo, añadiendo que solo hasta despues del medio dia pueda comprarse para volver á vender, á los precios que se tasen, cuando así se juzgue necesario, conforme á la ley 6 tit. 18 lib. 4 R. I., considerando los costos que hubieren tenido; bajo la pena de perdimiento de la especie ó cosa comprada, y cinco pesos de multa por la primera vez, ciento por la segunda y doscientos por la tercera, con privacion perpetua de poderse ocupar en semejante comercio, y dos años de destierro veinte leguas en contorno de esta capital, aplicándose de las multas una tercera parte al denunciador, en cuya clase se comprehenden los ministros ó alguaciles aprensores. Véase á Escriche *Diccion. de Legisl.* art. *Regaton*.\*

REGICIDIO. Incurre en este crimen atrozísimo en los sistemas

monárquicos el que atenta contra la vida del soberano, y se le castiga con las penas expresadas en el artículo *De lesa Magestad*. En real cédula de 23 de mayo de 1767 se redarguyen los dos errores del rígidio y tiranicidio que declaró por tales el Concilio general de Constanza celebrado en el año 1415, y se manda que en el ingreso de los estudios y universidades se preste juramento de observar la doctrina de dicha sesion, y de no impugnarla ni aun con título de probabilidad<sup>1</sup>.

**RESISTENCIA A LA JUSTICIA.** Este es un delito gravísimo, porque además de turbarse con él la tranquilidad pública y el buen órden establecido en la sociedad, se falta á la obediencia debida al soberano, en cuyo nombre ejercen los magistrados su importante ministerio. Así que jamas es licito resistir, aun cuando á uno le parezca injusto, el arresto que el juez haya decretado contra él, pues siempre tiene este mandato á su favor la presuncion legal de ser expedido por justa causa. A este fin está mandado que no se decreten los arrestos sin que preceda informacion sumaria del delito, y que se dé mandamiento de prision por escrito al ejecutor ó ministro; excepto cuando se coge al delincuente *infraganti*, pues entónces podrá este prenderle y conducirlo á casa del juez para que provea lo que tenga por conveniente. Si el magistrado procediese con tropelia ó injusticia, queda siempre al agraviado expedido su recurso á la superioridad, donde se reformará ó enmendará el exceso por contrario imperio, logrando así una satisfaccion que, léjos de conseguir con la resistencia, le haria verdaderamente culpable.

No todos los actos de esta especie son igualmente criminales, ni merecen igual pena, pues los hay mas ó menos graves, segun las circunstancias del lugar y de las personas. Así pues en la designacion de estas diversas penas seguiré el mismo órden que guardan las leyes del tit. 10 lib. 12 Nov. Rec. tratando de esta materia. El que matare algun individuo del consejo ú otro señor ministro de tribunal superior es declarado alevoso, incurre en pena capital, y en la pérdida de todos sus bienes para la cámara; pero si solo le hiriere ó prendiere, aunque tambien incurre el agresor en pena capital, solo se le confisca la mitad de sus bienes<sup>2</sup>. El que matare ó prendiere alcalde, alguacil mayor ú otro ministro teniente de los superiores, tambien ha de ser castigado con pena capital y perderá sus bienes, mas no es declarado alevoso; pero si lo hiere, debe perder los bienes y sufrir diez años de galeras. Si estos excesos no fueren cometidos contra dichos ministros en persona, sino contra otros comisionados por ellos, el que mate ó prenda á uno de estos, tiene pena de muerte, sin confiscacion alguna; y el que hiera, aun

1. Gutierrez. *Práctica criminal* tom. 3 pág. 29 | 2 L. 1 de dicho tit. 10  
en la nota.

cuando no se siga muerte, perderá la mitad de sus bienes, y será desterrado del reino por diez años<sup>1</sup>.

Los que hagan ayuntamiento ó liga de gentes con armas ó sin ellas contra los referidos ministros, han de ser condenados á diez años de galeras y en la pérdida de la mitad de sus bienes; y los que fueren con ellos incurrirán en la pena de cinco años de galeras, y se les confiscará la cuarta parte de sus bienes. El que solo denostare á cualquiera de dichos ministros, será castigado á arbitrio del juez, segun la calidad del denuesto<sup>2</sup>. El que acometiere para herir, matar ó deshonorar á los mismos ministros con armas ó sin ellas, aunque no consume el hecho, pagará seis mil maravedis y será desterrado del reino, si fuere hidalgo; si plebeyo honrado, se le impondrá un año de cadena, y destierro del reino por dos años; y si fuere vago ú hombre perdido, se le darán cincuenta azotes, y andará á la cadena por un año<sup>3</sup>.

En órden á las penas en que incurre el que mate, hiera, prenda ó haga resistencia ó ayuntamiento contra los jueces y justicia de los pueblos, dispone la ley lo siguiente<sup>4</sup>. Si mata ó prende alguno de estos individuos, incurre en pena capital, y pierde la mitad de sus bienes; si hiere solamente, pierde la mitad de los bienes, y será desterrado del reino por un año. Si se armare ó juntare gentes para resistir ú ofender á dichas justicias, pagará seis mil maravedis, y será desterrado por un año fuera del reino. El que se apodere de algun preso ó impidiere á la justicia que le imponga el debido castigo, si dicho preso mereciere pena corporal, sufrirá esta misma el que le libertó; y si no fuere merecedor de pena corporal, el libertador del preso, por la osadía cometida contra la justicia, sufrirá medio año de cadena y dos de destierro, si fuere hidalgo; y si plebeyo, un año de cadena y dos de destierro, además de las penas pecuniarias que allí se expresan, y son las siguientes. Si el agresor tuviere de veinte maravedis arriba, pagará seis mil maravedis, y si ménos de dicha cantidad, perderá la cuarta parte de lo que tenga; pero si no tuviere bienes, sufrirá un año de cadena y saldrá desterrado del reino por cuatro años. Ultimamente previene dicha ley, que si alguno de estos desterrados volviere á entrar en el reino sin licencia del soberano ántes de cumplido el tiempo de su destierro, le sea doblado este; y si insistiese en volver por tercera vez, incurrirá en pena de muerte.

Por la ley 6.<sup>a</sup> del mismo título se conmuta la pena corporal de resistencia á la justicia en la de vergüenza pública y ocho años de

1 L. 2 idem.  
2 L. 3 idem.

3 L. 4 idem.  
4 L. 5 idem.

galeras, salvo si dicha resistencia fuere tan calificada que para escarmiento sea necesario mayor castigo.

En real cédula de 5 de mayo de 1783, y real Instrucción de 19 de junio de 1784, capítulo 8 (que es la ley 10 tit. 10 lib. 12 N. R.) se previene que por ahora y mientras no se ordenare otra cosa, tengan pena de la vida los bandidos, contrabandistas ó salteadores que hagan fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa que los capitanes ó comandantes generales emplearen, con gefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí, ó como auxiliares de las jurisdicciones ordinarias ó de rentas, quedando sujetos los reos por el hecho de tal resistencia á la jurisdicción militar y serán juzgados por un consejo de guerra de oficiales, presidido por uno de graduacion que elegirá el capitán ó comandante general de la provincia. Aquellos en quienes no se verifique haber hecho fuego ó resistencia con arma blanca, pero que concurren en la función con ellos, sean por solo este hecho sentenciados por el propio consejo de guerra á diez años de presidio, ejecutándose sin dilacion ni otro requisito estas sentencias: y en los demas casos en que la tropa preste auxilios á las expresadas jurisdicciones ú otra sin haber precedido delegacion ó nombramiento de gefe de ella por el capitán ó comandante general, conozca de la causa la jurisdicción á quien pertenece el reo ó reos aprehendidos, aunque haya habido resistencia; bien que verificada esta se les impondrá la pena de azotes inmediatamente, sin perjuicio de la causa principal.

En las otras leyes del mismo título 10 se trata del desafuero que causan los delitos de resistencia á las justicias, desacato de palabra ú obra contra ellas.

**RIFAS.** En el reinado del sr. D. Felipe II se prohibieron generalmente las rifas, bajo la pena de perder los contraventores las cosas rifadas y el precio de la rifa, con otro tanto más á los que pusieren á ella, aplicándose su importe por terceras partes á la cámara, juez y denunciador.<sup>1</sup>

Esta prohibición se repitió en tiempo del sr. D. Felipe V, aun bajo el pretexto de devoción;<sup>2</sup> y no habiéndose logrado cortar de raíz semejantes abusos, se previno por real orden de 2 de julio de 1787, y cédula del consejo de 8 de mayo de 88,<sup>3</sup> que no se ejecutase rifa alguna sin real permiso, á extracto de lotería ni por otro medio, ya sea distribuyendo privadamente los billetes para ellas, ya poniéndolos en las administraciones de la lotería para su despacho, bajo las penas establecidas.

Y en real orden de 3 de noviembre de 1790 se previene, „que

1 L. 1 tit. 24 lib. 12 N. R.

2 L. 2 del mismo tit.

3 L. 3 del mismo tit.

noticioso el rey de los muchos excesos y general abuso de vender y rifar á título de piedad varias alhajas de poca consideracion, géneros, comestibles y otras cosas en las puertas de los templos y sus intermediaciones, contraviniendo á las leyes del reino prohibitivas de todas las rifas y suertes, y principalmente por las usuras que se cometen, resolvió se tomasen sobre este particular las mas serias providencias para evitar dichos excesos, y hacer observar puntualmente las citadas leyes.<sup>1</sup>

\*En Méjico igualmente por bandos de 26 de octubre de 1743 y 20 de septiembre de 1757,<sup>2</sup> se prohibieron toda suerte de rifas, sean de mucho ó poco valor, públicas ó secretas, aunque sea con motivo de remediar alguna necesidad, ú otro mas especioso ó caritativo, bajo la pena de cuatro años de presidio. De todo lo dicho se infiere, que para poderse verificar rifas de cosas de particulares es indispensable obtener dispensa de la ley que lo prohíbe; sobre lo cual véase el decreto de las Cortes de España de 22 de mayo de 1813, y la circular de 27 de octubre de 1815 inserta en la obra titulada: *Deberes de Corregidores, justicias &c.*, por Zúñiga y Herrera, tom. 1 pág. 49.

**ROBO:** véase **HURTO.**

**RUFIANERIA:** véase **ALCAHUETERIA.**

## S.

**SACRILEGIO.** Llámase así la violacion de una cosa sagrada ó que pertenece á la Iglesia, donde quiera que se halle, y tambien el hurto ó violacion de cosa profana cuando se comete en la iglesia. Hay por consiguiente tres especies de sacrilegio: *personal, real y local.* Comete el primero quien pone sus manos airadas en el clérigo, religioso ó monja; prende á alguno de ellos sin derecho, ó los ultraja, ó manda que otro lo haga. Incurre en el segundo quien hurta ó aja con vilipendio en lugar sagrado ó profano cosas sagradas, como cálices, cruces, ornamentos de la iglesia &c.; ó quebranta las puertas de la iglesia, la pone fuego, horada sus paredes para entrar en ella &c. Sacrilegio *local* se llama cuando se hurta ó viola alguna cosa profana en lugar sagrado.<sup>3</sup>

Por lo que hace á las penas con que se castiga este grave delito, son varias con proporcion á la injuria que se hace. Por ejemplo, el homicidio cometido en la iglesia es de mayor gravedad que el ejecutado fuera de ella, por el desacato que se hace á la Divinidad profanando su santo templo: así es que á la pena impuesta por

1 L. 3 de dicho tit. 24 lib. 12 N. R., y nota  
4 de la misma.

2 Beleña *Providencias* n. 676.

3 LL. 1, 2 y 3 tit. 18 Part. 1.